

El problema de las normas interconectadas: Una visión desde la Convención Interamericana de Derechos Humanos

POR CALOGERO PIZZOLO (*)

Sumario: I. Nociones introductorias. — II. El control de constitucionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. — III. Palabras finales. — IV. Bibliografía.

Resumen

El siglo XXI se presenta como un siglo de cambios de paradigmas. Vivimos en la era de la globalización y ello tiene una repercusión directa en el derecho, y muy especialmente en el derecho constitucional. El paradigma clásico nos señalaba a las normas constitucionales y a los tribunales locales con competencia exclusiva para desarrollar el llamado control de constitucionalidad. La universalización de los derechos humanos y la evolución de tribunales supranacionales donde las personas pueden presentarse para reclamar sobre las violaciones a sus derechos por parte de los Estados, tienden a modificar dicho paradigma. La integración de bloques de constitucionalidad con normas provenientes del derecho internacional de los derechos humanos para actuar, junto a las normas constitucionales, como normas básicas de referencia, nos lleva al problema de las normas interconectadas. Ya no son las instancias locales las que tienen la última palabra, por ejemplo, en materia de derechos humanos. Las normas interconectadas lo son también a intérpretes finales en sedes supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que utilizan sus propios parámetros de legalidad primaria. La promoción de un diálogo interjurisdiccional entre la comunidad de intérpretes se presenta como una salida consensuada al problema⁷.

Palabras clave: Control de constitucionalidad - Universalización de derechos - Normas interconectadas - Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LE PROBLÈME DES NORMES INTERCONNECTÉES: UNE VISION A PARTIR DE LA CONVENTION AMÉRICAINE RELATIVE AUX DROITS DE L'HOMME

Résumé.

Le XXI^{ème} siècle est un siècle de changements des paradigmes. Nous vivons à l'ère de la globalisation, ce qui incide directement sur le droit et particulièrement sur le droit constitutionnel. Le paradigme classique établissait que les normes constitutionnelles et les tribunaux locaux avaient compétence exclusive pour développer le contrôle de constitutionnalité. L'universalisation des Droits de l'Homme et l'évolution des tribunaux supranationaux où les personnes peuvent porter plainte sur les violations de leurs droits commises par les États, modifient le dit paradigme. L'intégration des blocs de constitutionnalité et les normes qui proviennent du droit international des Droits de l'Homme afin d'agir ensemble avec les normes constitutionnelles en tant que normes basiques de référence, nous conduit au problème des normes interconnectées. Les juridictions locales n'ont plus le dernier mot, par exemple, en matière de Droits de l'Homme. Les normes interconnectées sont aussi des interprètes finals aux sièges supranationaux, comme la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme qui emploie ses propres paramètres de légalité primaire. La promotion d'un

(*) Doctor en Derecho por la UBA donde es profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos y Garantías, ambas materias de la carrera de abogacía. Catedrático Jean Monnet (UBA).

dialogue entre les juridictions de la communauté des interprètes est présentée comme une issue consensuée du problème.

Mots clés: Contrôle de constitutionnalité - Universalisation des droits-normes interconnectées - Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme.

I. Nociones introductorias

La existencia de *normas interconectadas* a ordenamientos jurídicos autodefinidos como autónomos constituye un fenómeno de nuestro tiempo. Se trata de *normas compuestas* que regulan una *materia común*, pero que no siempre guardan una coherencia interna entre los componentes normativos que la integran sean de origen interno o foráneos. Pero, además, se trata de normas que están conectadas, en última instancia, a una variedad de intérpretes propios que actúan sobre el respectivo componente normativo como su *intérprete final*.

Este escenario *pluridimensional* o *multinivel* potencia el conflicto normativo entre los diversos intérpretes intervinientes, sobre todo cuando las normas interconectadas lo son a materias comunes reguladas por normas constitucionales. Es decir, cuando al componente normativo de origen internacional se le opone un componente normativo de origen interno pero de jerarquía constitucional. El clásico principio de supremacía constitucional enfrenta aquí al principio de primacía defendido en sede supranacional.

Lo que plantea la “lectura constitucional” actual —mantiene Cruz Villalón refiriéndose concretamente a la Unión Europea (en adelante UE)—, es algo distinto a lo que hemos visto hasta ahora: plantea una “nueva pluralidad constitucional”. Es pluralidad porque se trata de una constitucionalidad que viene a sumarse a otra ya existente. Se abandona el terreno de las organizaciones internacionales, para asumir el carácter de una organización singular (Cruz Villalón, 2004: 137).

La adopción de la idea de *pluralismo constitucional* supone la puesta en cuestión de cualquier forma de supremacía en la comprensión de las relaciones entre los distintos componentes normativos de las normas interconectadas. Las relaciones entre normas no se basan ya, o al menos no sólo, en la jerarquía entre normas al punto tal de que Gomes Canotilho defiende que la pirámide normativa *está anticuada*. En general, se decía y enseñaba que la Constitución representaba el vértice superior de un sistema de normas construido bajo la forma de una “pirámide jurídica” la cual, en su globalidad, formaba un orden jurídico. Este modelo, sentencia el profesor portugués, no tiene hoy virtualidades suficientes para explicar la relevancia del derecho internacional y el actual derecho de la UE: no existe solo una norma en la cúspide del ordenamiento, en el nivel superior se sitúan varios *ordenamientos superiores* —ordenamiento constitucional, ordenamiento internacional y ordenamiento comunitario (UE)— cuya articulación ofrece inequívocas dificultades, sobre todo cuando cualquiera de esos ordenamientos disputa la *supremacía normativa* o, por lo menos, la *aplicación preferente* de sus normas y principios (Gomez Canotilho, 2003). En este contexto la pirámide como figura explicativa de la geometría jurídica, con el pluralismo constitucional, deja su lugar a una especie de trapecio al aplanarse su vértice superior donde ahora se detecta un pluralismo de ordenamientos superiores.

Lo dicho, por ejemplo, entraña “un cambio revolucionario en la idea de jurisdicción constitucional, muy ligada desde el origen al «monopolio» para el control de las leyes del cual emana la misma idea de «valor de ley»”. Al igual que los tribunales constitucionales desplazaron como supremos a los tribunales supremos, las jurisdicciones constitucionales han comenzado a compartir esa superioridad con entidades supranacionales. “Nadie es totalmente supremo en una estructura judicial de trabajo en red” (García Roca, 2012: 215).

II. El control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Observemos un ejemplo actual que se produce con normas interconectadas al sistema interamericano. La Corte Interamericana, promueve abiertamente el *control de convencionalidad* como garan-

tía de *eficacia* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). (1) En el caso *Almonacid Arellano* (2006), asume mayoritariamente como propio dicho control:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana”.

El *material controlante*, en consecuencia, está integrado por la propia CADH más la exégesis que de ella haga la citada Corte. De este modo, un Estado puede verse obligado por la doctrina sentada en una causa en la que él no ha sido parte, ni obviamente tenido oportunidad para alegar en pro de una interpretación diferente a la formulada en aquel expediente. Paralelamente, la interpretación formulada por la Corte Interamericana va a tener de hecho el mismo valor que la letra de la CADH, e incluso será superior a la redacción de éste, porque como intérprete final de la misma fija la superficie y el alcance de sus cláusulas escritas. Comenta Sagüés que, la Corte Interamericana, asume así los roles de una *Corte de Casación supranacional en derechos humanos*, en aras de “uniformar la interpretación” de los derechos emergentes de la CADH. Y ello importa, inexorablemente, una sensible reducción de las facultades de los jueces nacionales en materia de control de constitucionalidad y de interpretación de derechos (Sagüés, 2010).

En el caso *Trabajadores Cesados* (2006), la mayoría de la Corte Interamericana vuelve a mencionar expresamente el control de convencionalidad. Cabe destacar que, mientras en el caso *Almonacid Arellano* (2006) se habla de “una especie de control de convencionalidad”, en este último caso citado se alude “directamente” al control de convencionalidad. Un año después, en el caso *Boyce* (2007), la Corte Interamericana ejerce el control de convencionalidad directamente frente a una norma constitucional.

El *efecto* de la “inconventionalidad” se traduciría en la falta de validez de la norma así descalificada, por carecer desde un inicio de efectos jurídicos. Por lo tanto, la inconventionalidad produce un deber judicial concreto de inaplicación de la norma objetada. Ello conlleva, afirma Sagüés, a una interpretación de la Constitución *conforme* a la CADH: si una cláusula de una constitución nacional (o una nor-

(1) La expresión control de convencionalidad aparece por primera vez en el caso Myrna Mack Chang (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C Nr. 101) en las consideraciones del voto concurrente razonado del juez mexicano García Ramírez quien al referirse a la responsabilidad de un Estado parte de la CADH advierte que no es posible desmembrarla “dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional” (párrafo 27). El mismo juez, en el caso Tibi (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C Nr. 114) asemeja la tarea que desempeña la Corte Interamericana a la que realizan los Tribunales Constitucionales. Estos, sostiene García Ramírez, examinan los actos impugnados -disposiciones de alcance general- “a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales”. La Corte con sede en San José de Costa Rica, por su parte, “analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa”. Dicho de otra manera, “si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público -y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía” (párrafo 3).

ma subconstitucional) permite por ejemplo dos o tres interpretaciones, el operador deberá preferir la que coincida, y no la que se oponga, a la CADH. A *contrario sensu* —concluye el citado autor— ello significa que se deberán desechar las interpretaciones de la norma constitucional o subconstitucional que resulten incompatibles con la CADH o con la interpretación dada a esta última por la Corte Interamericana (Sagües, 2012).

Ahora bien, la Corte Interamericana ha dado un particular impulso a la persecución de los llamados delitos de lesa humanidad señalando en reiteradas ocasiones su condición de delitos *continuos e imprescriptibles*. En concordancia —por aplicación de los artículos 1 y 2, CADH— la misma Corte ha señalado que los Estados partes tienen la *obligación de investigar y el deber de sancionar y castigar* dichos delitos, en especial los referidos a la desaparición forzada de personas. Hasta aquí el componente normativo internacional conforme a la interpretación de su propio intérprete.

Algunos países de la región como Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Perú o Uruguay sancionaron normas de derecho interno fundadas en sus normas constitucionales que conceden el *indulto* o bien una *amnistía*. Aplicando estas normas a hechos ocurridos en su pasado reciente, y que se denuncian como vinculados a graves violaciones a los derechos humanos por las dictaduras militares que gobernaron entonces. Se ha creado, de esta forma, un *espacio común* sobre el cual convergen diversas dimensiones jurídicas integradas por normas interconectadas. Los componentes normativos locales desarrollan la aplicación del indulto y la amnistía —impidiendo la investigación judicial de los hechos denunciados, cerrando así los procesos— a diversos delitos que, los componentes normativos internacionales, consideran imprescriptibles y alcanzados por la obligación de investigar y el deber de sancionar.

¿Quién tiene la última palabra en este conflicto normativo: los jueces nacionales intérpretes de las normas sobre indulto o amnistía, o bien la Corte Interamericana y su interpretación sobre los delitos de lesa humanidad? Esta última, en el caso *Barrios Altos* (2001), ha definido el alcance de su doctrina al afirmar que:

“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”.

Refiriéndose, en dicho caso, a las leyes de amnistía sancionadas en Perú la nombrada Corte supranacional sentencia: “carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

El problema de las normas interconectadas ha tenido aquí soluciones diversas de acuerdo a la jurisdicción nacional de que se trate. Con ello queda en evidencia la *complejidad* del problema. En particular, sobre el debate de fondo ya que, en contra de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, se han opuesto principios considerados fundamentales para el paradigma del constitucionalismo clásico como el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*).

La Corte Suprema de Justicia argentina —máxima instancia jurisdiccional e intérprete final de las normas constitucionales locales—, ha solucionado el problema reconociendo directamente la *primacía* del componente normativo internacional y, consiguientemente, la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. En su sentencia *Simón* (2005), por ejemplo, la Corte argentina sostiene que las leyes locales en cuestión presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de “autoamnistía”. Pues, en idéntica medida, “ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos”. Concluyendo que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características: “en la medida en que dichas normas obstaculizan el esclarecimiento y la efectiva sanción de

actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados mencionados, impiden el cumplimiento del deber de garantía a que se ha comprometido el Estado argentino, y resultan inadmisibles.” (2)

Refiriéndose expresamente al principio de legalidad, la Corte argentina mantiene que, quienes resultaron beneficiarios de las leyes de amnistía,

“no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados (se refiere a la sentencia Barrios Altos ya citada) tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”.

En el mismo sentido se manifestó la Corte Suprema de Justicia de Chile. El Estado —afirma— “se impuso”, al suscribir y ratificar tratados internacionales como la CADH, la obligación de garantizar la seguridad de las personas, “quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores”. (3) En una sentencia posterior, la misma Corte mantuvo su argumentación al señalar que, el delito de secuestro tiene el carácter de delito de lesa humanidad y, por ende, “no procede invocar la amnistía como una causal extintiva de la responsabilidad penal”. La ley de amnistía en cuestión “ha de ser interpretada en un sentido conforme a los convenios protectores de los derechos fundamentales del individuo y sancionatorios de los graves atentados cometidos en su contra durante la vigencia de ese cuerpo legal”. (4)

El Tribunal Constitucional peruano, por su parte, adhiere a las citadas posturas de los jueces argentinos y chilenos, sosteniendo que las obligaciones asumidas por el Estado con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos, “comprenden el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el Derecho Internacional, son inderogables y respecto de los cuales el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar su afectación”. (5)

Los jueces constitucionales peruanos, reconocen que la competencia para dictar leyes de amnistías pertenece al Congreso de la República, y que las decisiones judiciales que se tomen en aplicación de dichas leyes son “constitucionalmente legítimas” y gozan de “cosa juzgada constitucional”. Pero —defienden— dicha presunción no opera cuando se comprueba que mediante el ejercicio de la competencia de dictar leyes de amnistía, “el legislador penal pretendió encubrir la comisión de delitos de lesa humanidad”. Tampoco cuando el ejercicio de dicha competencia se utilizó para “garantizar” la impunidad por graves violaciones de derechos humanos (Párrafo 53). El nombrado Tribunal concluye en que las leyes de amnistía en cuestión “son nulas y carecen, *ab initio*, de efectos jurídicos” (Párrafo 60).

La Corte Constitucional de Colombia también, en diversas sentencias, ha tenido en cuenta las obligaciones internacionales en casos de graves violaciones de derechos humanos y el deber de evitar la aplicación de disposiciones internas de amnistía. Así, sentenció que figuras como las leyes de “punto final” que impiden el acceso a la justicia, las “amnistías en blanco” para cualquier delito, las “auto-amnistías”, o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas

(2) CSJA 14-6-2005, considerando 24 del voto de la mayoría.

(3) Corte Suprema de Justicia de Chile, 17-11-2004, Decisión del Pleno respecto de la instancia que verá la aplicación de la Ley de Amnistía en el caso del secuestro del mirista Miguel Ángel Sandoval.

(4) Corte Suprema de Justicia de Chile, Caso de Claudio Abdón Lecaros Carrasco seguido por el delito de secuestro calificado.

(5) Tribunal Constitucional de Perú, 2-3-2007, Caso Santiago Martín Rivas.

un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, “se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos”. (6)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, recordó que la jurisprudencia y las recomendaciones de los organismos internacionales sobre derechos humanos deben servir de *criterio preferente* de interpretación tanto en la justicia constitucional como en la ordinaria recordando la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la inaceptabilidad de las disposiciones de amnistía para casos de violaciones graves a derechos humanos. (7)

Como se puede apreciar, en este primer grupo de sentencias, se ha procurado por parte de las máximas instancias jurisdiccionales —y por ende intérpretes finales— del derecho interno, *acompañar* la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En estos casos, los espacios comunes se han integrado en una *comunidad de intérpretes* que dan un *sentido unívoco* a las normas interconectadas. Lo dicho implica reconocer, a la Corte supranacional, la competencia de intérprete final y, por ende, ejercer el control de convencionalidad que en la práctica *garantiza* la primacía de la CADH. El espacio común supera así el conflicto originado en el problema de las normas interconectadas, transformando este espacio común en un espacio de *diálogo interjurisdiccional*.

Pero no siempre se puede afirmar que dicha comunidad de intérpretes conviva en armonía. Muy distinta ha sido, por ejemplo, la reacción de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay frente a la sentencia en el caso *Gelman* (2011). Aquí la Corte Interamericana estableció expresamente la responsabilidad internacional del Estado por mantener en vigencia la ley de amnistía (ley Nr. 15.848). La Corte supranacional recordó a los jueces uruguayos su jurisprudencia en relación a que,

“los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En una reciente sentencia (8) la máxima instancia judicial uruguaya rechazó abiertamente que la jurisprudencia de la Corte Interamericana sea vinculante. Aún más, afirmó sobre el citado control de convencionalidad que la misma Corte supranacional impone (ver punto) que dicha doctrina: “se enfrenta a una objeción de peso: la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH no puede inferirse lógicamente de la cita de la jurisprudencia de ese tribunal que la afirma, pues tal tipo de argumentación presupone en sus premisas lo que se debe demostrar, a saber, si la jurisprudencia de ese tribunal es obligatoria”.

La Corte uruguaya califica de “argumento poco afortunado” la pretensión de la Corte Interamericana de ser el intérprete final de la CADH. Para que un Tribunal “tenga la última palabra sobre un caso”, contesta, el sistema debe contar “con una regla adicional que establezca el carácter vinculante de los precedentes (*stare decisis et quiescit non movere*) y esta regla no existe en el sistema interamericano”. Por eso, concluye la Corte uruguaya, “mal puede derivarse una obligación de seguir la jurisprudencia del solo hecho de que un tribunal tenga la autoridad final para decidir un caso”.

La primacía de la CADH, y el control que la garantiza, no es posible para los jueces supremos uruguayos. Ellos mantienen la supremacía constitucional en términos absolutos propios de su consagración en el siglo XIX: sólo es posible una *interpretación constitucional* de las normas interconectadas. El componente normativo foráneo es descartado. Las normas constitucionales uruguayas, —afir-

(6) Revisión de la Ley 742, 30-7-2002.

(7) Caso de la Masacre de Segovia, 13-5-2010.

(8) CSJU, M. L., J.F.F., O. - denuncia - excepción de inconstitucionalidad arts. 1, 2 y 3 de la Ley nr. 18.831”.

man— no instituyen un deber de las autoridades judiciales locales de “considerar como precedentes vinculantes los fallos de los órganos interamericanos”. La Corte uruguaya niega la *interconexión* de normas refugándose una concepción totalizadora de la soberanía jurisdiccional. En su opinión, “sólo al órgano jerarca del Poder Judicial es a quien corresponde efectuar ese juicio de comprobación”. En otras palabras, sólo y sólo la Corte Suprema de Justicia uruguaya lleva adelante el control de constitucionalidad, siguiendo para ello exclusivamente normas básicas de referencias nacionales. Esta cezuración lleva a dicho Tribunal a ignorar el problema de las normas interconectadas. Con todo *subsiste* para el Estado uruguayo la obligación de cumplimiento derivada al ratificar la CADH, no pudiendo éste invocar normas de derecho interno para justificar su incumplimiento (cfr. art. 27, Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, 1969).

La misma Corte Suprema de Justicia uruguaya, en una sentencia anterior, había dicho que la llamada Ley de caducidad

“afectó los derechos de numerosas personas (concretamente, las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos mencionadas) que han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes; a tal punto que las consecuencias jurídicas de la ley respecto del derecho a garantías judiciales son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. (9)

La situación en Brasil es similar. El Superior Tribunal Federal desconoció la autoridad de la Corte Interamericana como intérprete final de la CADH, y rechazó *abiertamente* el control de convencionalidad. En un caso donde se promovía la invalidez de la ley de amnistía brasileña, (10) el nombrado Tribunal terminó convalidando la misma. (11) Para ello apeló a criterios propios, relacionados con el pasado y la historia reciente de Brasil. Se mostró así *impermeable* ante el avance del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, sostuvo que la citada ley debe ser interpretada teniendo presente “la realidad socio-histórica” en que fue dada. Dicha amnistía, en opinión de los jueces brasileños, permitió la transición de la dictadura militar a la democracia política y favoreció la “reconciliación” en 1979. No se trata de “una regla para el futuro, dotada de abstracción y generalidad. Ha de ser interpretada a partir de la realidad del momento en que fue sancionada”. Por lo tanto, la prohibición de indultar o amnistiar la práctica de la tortura, o delitos vinculados a dicha práctica, establecida en la constitución brasileña vigente desde 1988 (cfr. art. 5º, XLIII), por “imposibilidad lógica”, no se aplica a leyes sancionadas con anterioridad. En otras palabras la constitución no se aplica retroactivamente, y las CADH tampoco.

El Tribunal brasileño sostiene que, en un Estado democrático de derecho, el poder judicial no está autorizado a alterar las leyes, a darles otra redacción diversa que aquella contemplada en el texto normativo. Si puede, a partir de las leyes, desarrollar distintos estándares. Pero ni el propio Tribunal Supremo Federal “está autorizado a reescribir la ley de amnistía”. Esto último, concluye, corresponde al poder legislativo, no al poder judicial.

Meses después, la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund* (2010) acusa al Estado brasileño —en especial a su poder judicial— de no haber realizado el control de convencionalidad de la citada ley de amnistía. Las jueces supranacionales actúan aquí como instancia de control del cumplimiento de las obligaciones internacionales nacidas al amparo de la CADH, y que los citados jueces brasileños desconocen. En efecto, para el Tribunal Supremo Federal, la CADH tiene jerarquía supralegal en el orden jurídico local.

(9) CSJU, 19-10-2009, Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela - Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad.

(10) Ley Nr. 6683/79.

(11) Superior Tribunal Federal brasileño, 29-4- 2010, número 153.

La propia Corte Interamericana recuerda a los jueces brasileños que ella misma, no está llamada a realizar un examen de la Ley de Amnistía en relación con la Constitución Nacional del Estado, cuestión de derecho interno que no le compete, “sino que debe realizar el control de convencionalidad, es decir, el análisis de la alegada incompatibilidad de aquella ley con las obligaciones internacionales de Brasil”. La Corte Interamericana dejó en claro que:

“no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional (...). Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de su derecho interno” (Párrafo 177).

En la misma sentencia, la Corte Interamericana declaró expresamente que, la ley de amnistía brasileña, es de una “manifiesta incompatibilidad” con la CADH. Sus disposiciones, continua la Corte supranacional, que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos, “carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables” (Párrafo 174).

Respecto a la denunciada afectación del principio de legalidad e irretroactividad, la Corte Interamericana reitera que la desaparición forzada “constituye un delito de carácter continuo o permanente” cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, por lo que los efectos del ilícito internacional en cuestión continúan actualizándose. La citada Corte observa que, en todo caso, “no habría una aplicación retroactiva del delito de desaparición forzada dado que los hechos del presente caso, que la aplicación de la Ley de Amnistía deja en la impunidad, trascienden el ámbito temporal de dicha norma por el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada” (Párrafo 179).

Este segundo grupo de intérpretes finales nacionales, relega con sus sentencias a un segundo plano la CADH. Este condicionamiento de los componentes normativos foráneos potencia el conflicto dentro de la comunidad de intérpretes. Pero, sobre todo, desconoce el problema de las normas interconectadas. Se evita así resolver el mismo consintiendo la cohabitación pacífica de todas aquellas instancias habilitadas para interpretar normas que pertenecen a un espacio jurídico común y pluridimensional. Se persiste en sostener que nada ha cambiado en la realidad jurídica del siglo XXI, la cual mantendría la uniformidad que pretendió tener en la época de mayor vigor del Estado-Nación. Visión atada a la idea de que las fronteras nacionales eran murallas insuperables que protegían una soberanía estatal absoluta.

Por el contrario, en el presente jurídico pluridimensional, se trata de escribir las sentencias de manera dialogística, contempla García Roca, y no con un pernicioso repliegue o aislamiento de cada tribunal sobre sí mismo, convencido de la exclusiva validez de su propia doctrina o incluso de su superioridad. Cualquier autismo “es un repliegue patológico o forma de incapacidad no sólo de las personas sino también de unos tribunales que deben interpretar los derechos en nuestros días necesariamente en red por la misma naturaleza transversal y global del objeto”. La diversidad, el pluralismo, es el sustrato del cual arranca el diálogo. Pero los derechos humanos de las personas no se detienen en las fronteras, la dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad son universales (García Roca).

III. Palabras finales

Debemos aprender a convivir con un presente jurídico pluridimensional, con espacios comunes integrados por *normas interconectadas* pero, sobre todo, con la existencia de intérpretes supranacionales que relegan a las jurisdicciones nacionales en la interpretación de, por ejemplo, los derechos humanos o bien las materias atribuidas procesos como la UE. Ello implica grandes desafíos como la necesidad de transformar las categorías jurídicas del pasado, o crear otras que expliquen el presente.

La ingeniería constitucional no puede estar ausente en este proceso de universalización. El desarrollo de fórmulas puentes como el inciso 22 del artículo 75 de la CN y de atribución como el inciso 24 del citado artículo constitucional, permite a la constitución mantener la función fundacional activa. Esto es, seguir siendo la norma suprema, ordenadora de todo el sistema de normas que funda. El poder constituyente es insustituible, sigue siendo el *autor final* del diseño constitucional. Se trata del espacio indisponible de la soberanía estatal dentro del espacio común pluridimensional.

La nueva ingeniería constitucional que se construye en el presente nos permite hablar de *constitución integrada*. Se trata de un concepto descriptivo y explicativo del siglo XXI. La constitución que entonces refrendábamos, escribe Cruz Vallalón, podía ser “el alfa y el omega de nuestra *constitucionalidad*”. Hoy “hace tiempo que esto no es exactamente así”.

IV. Bibliografía

CRUZ VALLALÓN, Pedro (2004). *La constitución inédita. Estudios ante la constitucionalización de Europa*. Editorial Trotta: Madrid..

GOMES CANOTILHO, J.J. (2003). *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. Edições Almedina: Coimbra.

SAGÜÉS, Néstor (2010). “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile - Universidad de Talca, Año 8, Núm. 1, págs. 125-126.

Jurisprudencia consultada

CIDH, 26-9-2006, Almonacid Arellano. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C Nr. 154.

CIDH, 24-11-2006, Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C Nr. 15.

CIDH, 20-11-2007, Boyce, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C Nr. 169.

CIDH, 24-11-2010, Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C Nr. 219.

CIDH, 14-3-2001, Barrios Altos c. Perú, Serie C 75.

CIDH, 24-2-2011, Gelman c. Uruguay, Serie C Nr. 211.

CSJC, 17-11-2004, Decisión del Pleno respecto de la instancia que verá la aplicación de la Ley de Amnistía en el caso del secuestro del mirista Miguel Ángel Sandoval, Rol No. 517-2004, Caso 2477.

CCColombia, 5-6-2002, Revisión de la Ley 742, Expediente No. LAT-223, Sentencia C-578/02.

CSJColombia, 13-5-2010, Caso de la Masacre de Segovia. Acta número 156, págs. 69 y 71.

CSJN, 14-6-2005, Simón, *La Ley*, Buenos Aires, tomo 2005-D.

CSJN, 18-5-2010, Caso de Claudio Abdón Lecaros Carrasco seguido por el delito de secuestro calificado, Rol No. 47.205, Recurso No. 3302/2009, Resolución 16698, Sentencia de Apelación, y Resolución 16699, Sentencia de Reemplazo.

CSJU, 22-2-2013, M. L., J.F. F., O. - denuncia - excepción de inconstitucionalidad arts. 1, 2 y 3 de la Ley nr. 18.831.

CSJU, 19-10-2009, Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela - Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad, sentencia No. 365.

TCP, 2-3-2007, Caso Santiago Martín Rivas, Recurso de agravio constitucional, Expediente No. 679-2005-PA/TC.